

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

E.U.M.H. 2021-00818

El Dr. EDWAR ANDREY CORREDOR RODRÍGUEZ, apoderado de las sucesoras procesales SARA ISABEL ZAMORA ALFEREZ, JEANETH ZAMORA ALFEREZ y CLAUDIA LILIANA ZAMORA ALFAREZ eleva derecho de petición por medio de la cual solicita, seguir adelante con trámite procesal correspondiente, porque considera que, desde el mes de noviembre de 2023, el proceso no tiene ningún movimiento.

Se le hace saber al memorialista que el Derecho de Petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: **“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”**. (Negrilla fuera de texto).

No obstante, con el fin de resolver su petición, por auto de esta misma fecha se dispuso:

“Procede el Despacho a realizar control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso,

ANTECEDENTES

1. En auto admisorio del 18 de abril de 2022, se ordenó:

“Emplazar en los términos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020, a los herederos indeterminados de la causante ELBA ROBLES PEÑA incluyendo por secretaria la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

2. El 10 de agosto de 2022 se realizó en la plataforma de Tyba el registro de emplazados procesales dentro del presente trámite.

3. Mediante auto del 7 de octubre de 2022, se tuvo por materializada la publicación de emplazamiento según lo ordenado.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 132 del C.G.P se procede a ejercer control de legalidad dentro del presente proceso, por cuanto se advierte que se tuvo por materializado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ELBA ROBLES PEÑA y agrego al expediente la constancia la cual se impone a continuación.

Dichos registros, advierten que no se cumplió en debida forma con el emplazamiento como lo señala las normas citadas, toda vez que en el caso concreto y revisado dicha actuación, no se activó la opción para que este fuera visible y permitiera la divulgación hacia terceras personas, respetando así el debido proceso y las formalidades propias de cada juicio.

Tal como se observa en los siguientes, pantallazos, de las publicaciones de los herederos indeterminados y la heredera determinada, en los que se puede cotejar el estado **"Es privado"** así:

PROCESO HISTÓRICO
CÓDIGO DEL PROCESO 11001311000420210081800

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2021
Departamento	BOGOTA	Ciudad	BOGOTA, D.C.
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Familia 004 Bogota Dc	Distrito/Circuito	Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Circuito BOGOTA D.C - Dis
Juez/Magistrado	MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL		
Número	00818	Número	00
Consecutivo		Interpuestos	
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso Fam	Clase Proceso	PROCESOS VERBALES
SubClase Proceso	Perdida, Suspensión Y Rehabilitación De La Patria Potestad Y De La A	Es Privado	<input checked="" type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	151160	HERNANDO ZAMORA
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	51816584	Elba Robles Peña
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	79404596	ANGEL CAMPOS CRUZ

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CREAR ACTUACIÓN

Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	AUTO EMPLAZA
Etapas Procesal	TRÁMITE	Fecha Actuación	09/08/2022
Anotación	SE EMPLAZA A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ELBA ROBLES PEÑA		

Al respecto el Magistrado Sustanciador IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL, de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de 27 de noviembre de 2023, dentro del proceso con radicado No.11001311000420190094201, actuando como demandante: MARÍA FLORINDA MORENO CEPEDA y demandado HEREDEROS DE PABLO ENRIQUE CAÑÓN RINCÓN, expuso:

"Y, además, se observa que, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el a quo indicó que comunica el "AUTO EMPLAZA" herederos indeterminados. Sin embargo, en el sistema el a quo no activó la opción que permite que la publicación sea visible a terceras personas que consulten el registro, lo que se colige pues la constancia de la publicación establece que "Es Privado", es decir, de acuerdo con ello, los destinatarios del emplazamiento no tuvieron acceso a la publicación, luego fue inane la orden de emplazamiento".

Igualmente, puntualizo frente a un caso igual: "(...) el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las directrices dadas por el legislador, creó el Registro Nacional de Personas Emplazadas mediante el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 en el que precisó que la inclusión, modificación o exclusión de información solo podrá realizarse "por orden o con autorización judicial siempre que exista un proceso judicial en trámite y para los efectos exclusivos previstos en el Código General del Proceso y en las demás leyes que lo complementan" (art. 2), determinando en su artículo 5° que: "Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. **Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:** // 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso // 2. Documento y número de identificación, si se conoce. // 3. El nombre de las partes del proceso // 4. Clase de proceso // 5. Juzgado que requiere al emplazado // 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento // 7. Número de radicación del proceso" (Se resalta). Así mismo el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015, ratificó que el acto administrativo de 2014 "dispuso que la inclusión de la información en el registro está a cargo de cada despacho judicial". 2. Ahora, preterir o surtir de manera distorsionada el emplazamiento que se ordena, sin los parámetros del artículo 108 ejusdem, configura la causal de nulidad señalada en el numeral 8° del artículo 133 ibidem. Sobre la temática, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BALNCO, en su obra Código General del Proceso, parte general, DUPRÉ Editores, págs. 444 y 445, orienta lo siguiente: "Lo destacable de la norma es que de manera unificada regula los requisitos a observar cuando se trata de emplazar, que deben ser cumplidos de manera escrita y cuidadosa, para evitar que las fallas en el emplazamiento puedan generar nulidades de la actuación, de modo que es de primordial importancia, tanto para las partes como para el juez, asegurarse que las notificaciones hechas por el sistema de emplazamiento reúna todos los requisitos de forma establecidos, debido a que si éstos no se cumplen se puede generar nulidad de la actuación, porque quien no compareció al proceso resulta vinculado a éste en igual forma que si hubiera estado presente;

además, la ley (considerando que el curador por más buena voluntad e idoneidad que tenga no puede llevar a cabo la defensa cuando ignora las pruebas que pueden beneficiar a su representado) es particularmente severa en la sanción de sus irregularidades, de las que son ejemplo, el omitir la clase de proceso para el que se emplaza, o no se hicieron todas las publicaciones, o se hicieron fuera del plazo indicado. Por eso no vacilo en recomendar que cuando se observen irregularidades en el emplazamiento, es mejor repetir toda la actuación pertinente y no correr el riesgo de futura nulidad, caso de que no opere el saneamiento de la causal". (...) (...) aunque obra en el expediente constancias de registro de actuación "AUTO EMPLAZA" de los días 4 de febrero y 1º de octubre de 2019 (p. 42 y 108, PDF 002), lo que en principio daría cuenta de la inscripción de los emplazamientos en el Registro Nacional de Emplazados, lo cierto es que, en consideración a que en aquellas no se observa insertados como "emplazados" a "personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante", como tampoco a las herederas determinadas GINA MARGARITA, LUISA FERNANDA y CAMILA ANDREA BALDIRIS URQUINA, este despacho procedió a realizar la respectiva consulta en dicho sistema, observando que el radicado 11001311001820170027400, aunque está registrado, no está habilitado para su consulta pública, lo que significa que no se cumplió con la finalidad del emplazamiento, pues si el emplazado o interesado efectuó la consulta en los motores de búsqueda de la plataforma web, ningún resultado habría obtenido y, por tanto, estuvo en imposibilidad de enterarse de su llamamiento, que es lo pretendido por el legislador con el citado Registro" [Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, auto del 16 de febrero de 2022, Radicado 11001311001820170027401, Magistrado Ponente: Dr. José Antonio Cruz Suárez].

Bajo estas circunstancias, es necesario concluir que ante el incumplimiento del precepto del artículo 108 del ordenamiento procesal, esto es, no haberse enterado a los herederos indeterminados de la causante ELBA ROBLES PEÑA y demás personas interesadas, de conformidad con lo determinado en el artículo 132 del C.G.P., debe dejarse sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de 7 de octubre de 2022 y toda la actuación que de él dependa, ordenándose que por secretaria se vuelva a realizar el emplazamiento de acuerdo a lo dispuesto en el articulado citado y en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá,

Resuelve:

4. Dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de 7 de octubre de 2022 que tuvo por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante ELBA ROBLES PEÑA y toda la actuación que de él dependa.
5. Ordenar que por secretaria se surta en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante ELBA ROBLES PEÑA y personas indeterminadas que crean tener interés dentro del presente proceso; diligencias que se debe realizar en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, cumpliendo con todas las exigencias de la norma y en especial **el de activar la opción** que permite que la publicación sea visible a terceras personas que consulten el registro.
6. El memorialista a folio 42 deberá estarse a lo resuelto en esta providencia. Por secretaria comuníquesele por el medio más expedito"

CUMPLASE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez